



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00294-2005-PA/TC
LIMA
BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S.A.

146

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Balarezo Contratistas Generales S.A. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 3 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución 01220-4-2003, expedida el 7 de marzo de 2003, mediante la cual la demandada declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia 015-4-09601, emitida con fecha 31 de marzo de 1999, y dispone que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con las conclusiones que se determinen en el resultado de la denuncia penal que esta última presentó contra la recurrente y otros. Solicita la demandante que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, dicho tribunal cumpla con pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, sin supeditar el pronunciamiento a las conclusiones que se determinen en el resultado de la denuncia penal presentada por la administración tributaria. Considera la recurrente que al trasladar a la vía judicial el esclarecimiento de la "fehaciencia" (sic) de las facturas que la Sunat le ha cuestionado y supeditar su pronunciamiento a lo que se determine en el Poder Judicial vulnera su derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley toda vez que la administración de la hacienda, de la que forman parte los tributos, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, de modo que el Tribunal Fiscal está en la obligación de pronunciarse independientemente del resultado de la denuncia penal.

El Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, formula denuncia civil a efectos de que Sunat sea incorporada al proceso de amparo. Por otro lado, estima que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez



147

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en realidad la demandante pretende obtener una exoneración tributaria respecto de su obligación como contribuyente. Asimismo, afirma que la fiscalización efectuada por la Sunat durante los ejercicios gravables de 1995 a 1997 concluyó que las facturas materia de la fiscalización no eran fehacientes, después de hacer los cruces de información efectuados con los supuestos proveedores de la recurrente; de manera que para establecer la realidad de las operaciones efectuadas por la accionante se debe contar con el resultado de la denuncia penal. De otro lado, manifiesta que la decisión del Tribunal Fiscal se fundamenta en el mecanismo empleado por éste último en los casos en que para mejor resolver se requiere contar con determinadas pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2003, declara infundadas las excepciones alegadas e improcedente la denuncia civil. Asimismo, declara fundada la demanda, estimando que el hecho de que se presuma la existencia de un ilícito penal no implica que el Tribunal Fiscal se abstenga de pronunciarse, ya que esta es su obligación, independientemente que la Sunat formule la denuncia penal correspondiente.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones e improcedente la denuncia civil y, revocándola en el extremo que declara fundada la demanda, la declara infundada, argumentando que el Tribunal Fiscal, conforme al Código Tributario, estaba facultado para suspender el procedimiento tributario hasta la conclusión del proceso penal.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la recurrente aduce que se violan sus derechos al debido proceso y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, toda vez que el Tribunal Fiscal, al declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia 015-4-09601 –que declaró improcedente su recurso de reclamación– y disponer que se espere a contar con las conclusiones que resulten de la denuncia penal relacionadas con la veracidad de las operaciones cuestionadas en el procedimiento administrativo tributario, se está sustrayendo a su obligación de pronunciarse, derivando una cuestión tributaria, de competencia exclusiva de la administración tributaria, al Poder Judicial.
2. Este Colegiado estima que la decisión de la Sala Cuatro del Tribunal Fiscal, en el sentido de disponer que la administración tributaria emita su pronunciamiento una vez que se cuenten con las conclusiones derivadas de la investigación del delito de defraudación tributaria, no vulnera el derecho constitucional a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, porque, en el presente caso, a la recurrente no se la ha desviado de un órgano jurisdiccional a otro, sino que se ha suspendido un procedimiento administrativo para que se dilucide previamente una cuestión contenciosa en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

148

3. Por otro lado, el pronunciamiento del Tribunal Fiscal también conllevó la declaración de nulidad de la resolución apelada. Por tanto, lo que debemos evaluar es si con tal declaración se vulnera el derecho constitucional al debido proceso, invocado por la recurrente.

El derecho a un debido proceso y la motivación de resoluciones en sede administrativa

4. Tal como ya lo ha señalado este Colegiado en la STC 00091-2005-AA/TC, el constituyente ha tenido un especial interés de vincular a todos los entes que ejercen el poder público en torno a la defensa de la persona humana y de su dignidad, aspectos esenciales que integran el bien común como fin y tarea de los órganos estatales. Ello incluye a la administración tributaria, la que, en el marco de los procedimientos administrativos tributarios que lleva a cabo, debe respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los administrados, entre ellos, especialmente, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que tal como lo ha recordado este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2., del Título Preliminar de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

En la referida sentencia, este Colegiado señaló que, entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

149

El derecho a la motivación en el caso en concreto

5. El artículo 138 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Por su parte, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, dispone que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.
6. Del mismo modo, la Cuarta disposición final del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999, precisa que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, excepto cuando surja una cuestión contenciosa que, de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.
7. En el caso de la recurrente, al 31 de marzo de 1999 –fecha en que se emitió la Resolución de Intendencia 015-4-09601– la administración no había estimado necesario acudir a la vía judicial a fin de dirimir la cuestión contenciosa, pues la denuncia penal recién fue presentada por Sunat el 20 de junio de 2002; prueba de ello es que resolvió la reclamación formulada por la recurrente, declarándola improcedente; es decir, la administración actuó, en primera instancia, cumpliendo lo prescrito por la Cuarta disposición final del Decreto Legislativo 816, Código Tributario, disposición que se mantuvo igual con el TUO del Código Tributario a que se refiere el fundamento 6, *supra*. Por tal motivo, a la reclamación interpuesta por la demandante no le era aplicable, por lo menos en primera instancia, lo dispuesto por el citado artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, la citada resolución de intendencia no podía ser declarada nula debido a un supuesto incumplimiento, por no haber suspendido el procedimiento contencioso tributario en espera del pronunciamiento en sede judicial, pues, en ese aspecto, fue emitida respetando el ordenamiento legal vigente.
8. Al respecto, la nulidad de la resolución de primera instancia sólo podía ser declarada por alguna de las causales previstas en el artículo 43 del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el D.S. 02-94-JUS¹, vigente al iniciarse el procedimiento entablado por la recurrente y aplicable a la citada resolución en virtud del principio de temporalidad. Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la Sala del Tribunal Fiscal demandada no ha sustentado

¹ Según el referido artículo 43, solo podían ser considerados nulos los actos administrativos: a) Dictados por órgano incompetente; b) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, c) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente la causal de nulidad de la resolución apelada; es decir, no ha señalado válidamente el motivo por el cual la resolución de intendencia cuestionada es nula. Dicha omisión vulnera el principio del debido proceso, en el cual se debe sustentar todo procedimiento administrativo, razón por la cual la demanda debe ser estimada en ese extremo, debiendo la demandada expedir una nueva resolución, conforme a lo expresado en la presente sentencia; sin perjuicio de la obligación que tiene la Sala Cuarta del Tribunal Fiscal para pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin esperar el fallo judicial, si dispone de los elementos necesarios para hacerlo, salvo que, luego de ponderar lo actuado en sede administrativa y, de manera debidamente motivada, resuelva disponer la suspensión del procedimiento contencioso tributario hasta que concluya el proceso penal que pudiera haberse interpuesto contra el administrado, luego de lo cual deberá resolver ella misma, de acuerdo con el criterio actual asumido por el propio Tribunal Fiscal mediante el acuerdo de Sala Plena 2003-20, del 23 de setiembre de 2003².

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho constitucional a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, y **FUNDADA** en el extremo relativo a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso; en consecuencia, inaplicable a la recurrente la Resolución 01220-4-2003, su fecha 7 de marzo de 2003, debiendo la demandada proceder conforme a lo señalado en los fundamentos 7 y 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ORLANDINI

Lo que certifica:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)

² Dicho acuerdo dispone que "Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra el recurrente, el Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal (...)."